

República De Colombia

Rama Judicial Del Poder Publico



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2017.00370.00

DEMANDANTE: JESUS MANUEL MEZA PEÑA

DEMANDADO: ESE CENTRO DE SALUD CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL

Visto el anterior informe secretarial referido al recurso de apelación presentado por la parte demandante, se procede a decidir previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

Dispone el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que son apelables las sentencias de primera instancia de los tribunales y de los jueces.

Respecto al trámite del recurso de apelación contra sentencias el artículo 247 ibídem establece que el recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación.

A su turno, el artículo 192 inciso 4º del mismo estatuto normativo señala que cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio y contra el mismo se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado deberá citar a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolver sobre la concesión del recurso. La asistencia a esta audiencia será obligatoria. Si el apelante no asiste a la audiencia, se declarará desierto el recurso.

En el asunto, este despacho profirió sentencia condenatoria en contra de la ESE CENTRO DE SALUD DE CARTAGENA DE INDIAS DE COROZAL y denegatoria de las pretensiones del señor JESUS MANUEL MEZA PEÑA el día 30 de agosto de 2019. Decisión que fue notificada a través de mensaje de buzón electrónico.

Basados en que la notificación de la sentencia se efectuó el 2 de septiembre de 2019, el término de los diez (10) días de los que trata el artículo 247 citado para interponer el recurso de apelación venció el 16 de septiembre de 2019. Luego, la parte demandante interpuso recurso de apelación sustentado contra la decisión de primera instancia el 11 de septiembre de 2019, es decir dentro de la oportunidad legal.

En aplicación de las normas referidas, se considera que la providencia impugnada es susceptible de apelación, y que el recurso interpuesto cumple con los requisitos de oportunidad y trámite. Así mismo, dado que se trata de una sentencia de primera instancia de carácter condenatorio, se procederá a citar a las partes a la audiencia de conciliación prevista en el artículo 192 del C.P.A.C.A.

DISPONE:

I. Cítese a las partes a la audiencia de conciliación de que trata el inciso 4º del artículo 192 de la Ley 1437 de 2011, de conformidad con la motivación. Para ello, fíjese el día ocho (8) de noviembre de dos mil diecinueve (2019), a las 9:00 AM, como fecha y hora para la celebración de la misma, la cual se realizará en la sala audiencias No. 31, piso 2º, edificio Gentium ubicado en carrera 16 No. 22-51 en Sincelejo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
	
JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO	
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO	
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 050 De Hoy 16 de octubre/19	
8:00 A m	A LAS
	
ANGÉLICA GUZMÁN BADEL Secretaria	

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-0020-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MILENA ESMERALDA MERCADO PACHECO

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACCION DEPARTEMENTAL. DE SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 10 de Abril de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 49, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 3 de Julio 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

De otra parte el Despacho se abstendrá de reconocer Personería Dra. Martha luz Olivares Martínez, por cuanto no se adjuntó documentos que acrediten la calidad de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

jefe de la oficina jurídica del Departamento de Sucre, tales como Acto Administrativo de Nombramiento, Acta de Posesión y Certificado del Ejercicio del cargo de la Dra. Dorca Parodi Quiroga.

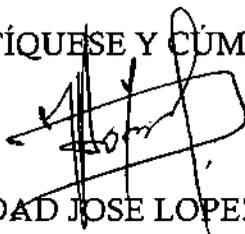
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00399.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00387.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00388.00, **Rad.70001.33.33.005.2018.00412.00,**
Rad.70001.33.33.005.2019.00018.00, **Rad.70001.33.33.005.2019.00020.00,**
Rad.70001.33.33.005.2019.00048.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- El Despacho se abstiene de reconocer personería a la Dra. Martha Luz Olivares Martínez como apoderada del Departamento de Sucre - Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo motivado. Concédase un término de 10 días para que subsane el defecto anotado, So pena de tener por No contestada la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-00018-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: OSCAR LUIS TOVAR VERGARA

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG -
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTEMENTAL. DE SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 21 de Febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 59, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 14 de Mayo 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Tambien se reconocerá personería a apoderados para actuar en el asunto.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

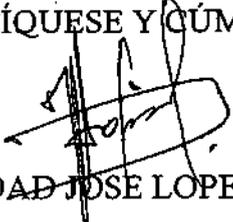
DISPONE:

1- Fíjese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00 Rad.70001.33.33.005.2018.00399.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00387.00 Rad.70001.33.33.005.2018.00388.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00412.00, Rad.70001.33.33.005.2019.00018.00, Rad.70001.33.33.005.2019.00020.00, Rad.70001.33.33.005.2019.00048.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Álvaro Montes Sevilla como apoderado del Departamento de Sucre, Secretaria de Educación Departamental, conforme al poder adosado (fol. 40) del expediente.

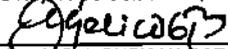
3- se tiene a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada sustituta de la parte Demandante conforme al memorial que obra en el (fl 50) del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 50 De Hox 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00387-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CLARENA PEREZ GOMEZ

Demandado: NACION –MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACCION DEPARTEMENTAL. DE SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 29 de Marzo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 65, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 19 de Junio 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199, 172 y 173 del C.P.A.C.A, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

Igualmente se reconocerá personería a apoderados para actuar en el asunto

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

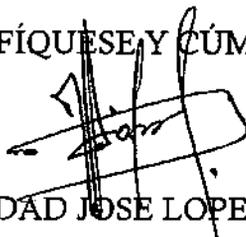
DISPONE:

1- Fijese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: : Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00 Rad.70001.33.33.005.2018.00399.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00387.00 Rad.70001.33.33.005.2018.00388.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00412.00, Rad.70001.33.33.005.2019.00018.00, Rad. 70001.33.33.005.2019.00020.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Álvaro Montes Sevilla como apoderado del Departamento de Sucre, Secretaria de Educación Departamental, conforme al poder adosado (fl 47) del expediente.

3- Reconocer a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada sustituta de la parte demandante conforme a lo dicho en el memorial obrante en el (fl 64) del expediente

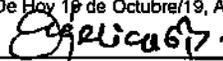
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 19 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00397-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: CANDY STELLA VERGARA SUAREZ

Demandado: NACION –MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG – SECRETARIA DE EDUCACCION DEPARTEMENTAL. DE SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 08 de Febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 50, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 30 de Abril 2019, en consecuencia el despacho en cumplimiento del artículo 180 del C.P.A.C.A, procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

También se reconocerá personerías para actuar en el asunto.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

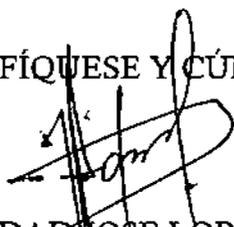
DISPONE:

1- Fijese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00 Rad. 70001.33.33.005.2018.00399.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00387.00 Rad. 70001.33.33.005.2018.00388.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00412.00, Rad. 70001.33.33.005.2019.00018.00, Rad. 70001.33.33.005.2019.00020.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería a la Dra. Martha Iuz Olivares Martínez como Departamento de Sucre. Secretaria de Educación Departamental. Conforme al poder adosado (fl 46) del expediente.

3- Téngase a la Dra. Ana María Rodríguez Arrieta como apoderada sustituta de la parte demandante, conforme al memorial que reposa en el (fl 49) del expediente.

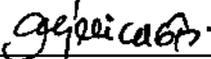
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 50 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00412-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELIZABETH DE AVILA DE ARNEDEO

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG -
SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. DE SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 27 de Febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 50, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 20 de Mayo 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

De otra parte, el Despacho se abstendrá de reconocer Personería al Dr. William David Doria Garcés, por cuanto no se adjuntó documentos que acrediten la calidad de jefe de

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

la oficina jurídica del departamento de Sucre tales como Acto Administrativo de Nombramiento, Acta de Posesión y Certificado del Ejercicio del cargo de la Dra. Dorca Parodi Quiroga.

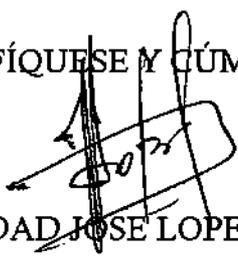
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

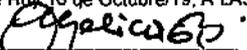
1- Fíjese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00 Rad. 70001.33.33.005.2018.00399.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00387.00 Rad. 70001.33.33.005.2018.00388.00, Rad. 70001.33.33.005.2018.00412.00, Rad. 70001.33.33.005.2019.00018.00, Rad. 70001.33.33.005.2019.00020.00, y Rad. 70001.33.33.005.2019.00048.00**, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación-Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- El Despacho se abstiene de reconocer personería al Dr. William David Doria Garcés como apoderado Departamento de Sucre-Secretaria de Educación Departamental, conforme a lo motivado; en consecuencia se le concede un término de 10 días al togado para que subsane el defecto anotado, so pena de tener por no contestada la Demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2019-00048-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALMA STELLA CALDERON PATERNINA

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACCION MUNICIPAL DE SINCELEJO SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 57, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 21 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

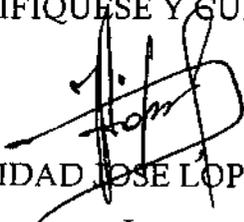
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

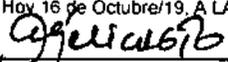
1- Fijese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00399.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00387.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00388.00, **Rad.70001.33.33.005.2018.00412.00,**
Rad.70001.33.33.005.2019.00018.00, **Rad.70001.33.33.005.2019.00020.00,**
Rad.70001.33.33.005.2019.00048.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Néstor Páez López como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, Conforme al poder adosado (fl 54) dentro de expediente Rad. 2019.00048.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ³⁸ De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.
 ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00388-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ALFONSO DAVID NARVAEZ GOMEZ

Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION MUNICIPIO DE SINCELEJO. SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 64, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 06 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, trascrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: : **Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00399.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00387.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00388.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00412.00,**
Rad.70001.33.33.005.2019.00018.00, Rad.70001.33.33.005.2019.00020.00,
seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Luis Alberto Hernández Rincón como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, Conforme al poder adosado (fl 34) dentro de expediente Rad. 2018.00388.

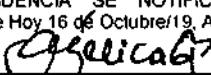
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00399-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ENRIQUE JOSE SALGADO

Demandado: NACION -MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL- FOMAG - SECRETARIA DE EDUCACION DEPARTAMENTAL. DE SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 07 de Febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 62, vencíendose el término de traslado de la demanda el día 29 de Abril 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día cinco (19) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las diez de la mañana (10:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los proceso: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00397.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00399.00, **Rad.70001.33.33.005.2018.00387.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00388.00, **Rad.70001.33.33.005.2018.00412.00,**
Rad.70001.33.33.005.2019.00048.00, **Rad.70001.33.33.005.2019.00018.00,**
Rad.70001.33.33.005.2019.00020.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fornag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Luis Alberto Hernández Rincón como apoderado del municipio de Sincelejo, conforme al poder adosado (fl 45) del expediente Rad. 2018.00399.

3- Dentro del expediente Rad. 2018-00399, se niega el reconocimiento de personería a la Dra. Antonia Del Carmen Muñoz Coterá, la cual aportó poder otorgado por el Gobernador de Sucre, entidad que no es parte en el proceso.

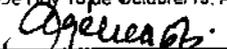
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N ° 30 De Hoy 16 de Octubre/19. A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00300-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPER INTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 103, vencándose el término de traslado de la demanda el día 06 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

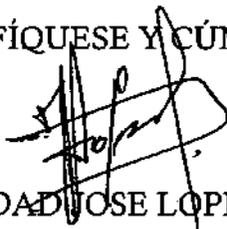
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00300.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00312.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00280.00**
Rad.70001.33.33.005.2019.000262.00, seguidos contra la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliario por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

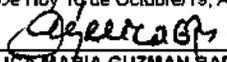
2- Reconocer personería al Dr. José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos. Conformé al poder adosado (fl 79) del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 59 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.</p>  <p>ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario</p>

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 70001-33-33-005-2018-00312-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPER INTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A.¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 184, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 06 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

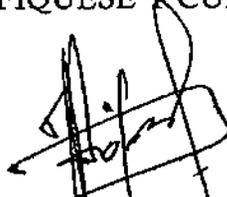
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00300.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00312.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00280.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.000262.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos. Conformé al poder adosado (fl 111) del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00280-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPER INTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 108, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 06 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

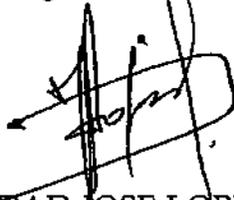
Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00300.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00312.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00280.00**
Rad.70001.33.33.005.2019.000262.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos. Conformé al poder adosado (fl 76) del expediente

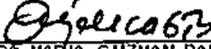
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 03 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 Am.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00262-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELECTRICARIBE S.A E.S.P

Demandado: SUPER INTENDENCIA DE SERVICIO PUBLICOS
DOMICILIARIOS.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 17 de Mayo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 131, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 06 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día cuatro (04) de Febrero de dos mil veinte (2020) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00300.00**
Rad. 70001.33.33.005.2018.00312.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00280.00**
Rad. 70001.33.33.005.2019.000262.00, seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. José David Morales Villa como apoderado de la Superintendencia de Servicios Públicos. Conformé al poder adosado (fl 98) del expediente

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPUBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 30 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 Am.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, siete (7) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00333-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Demandante: VILMA PASTOR NIEVES

Demandado: E.S.E CENTRO DE SALUD DE OVEJAS

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

Mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2019 se ordenó notificar a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, posteriormente, mediante mensaje de datos de fecha 22 de Agosto de 2019, de manera que resulta procedente, citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

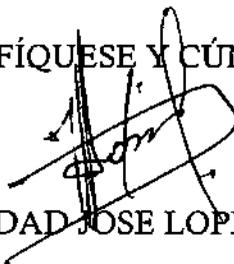
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

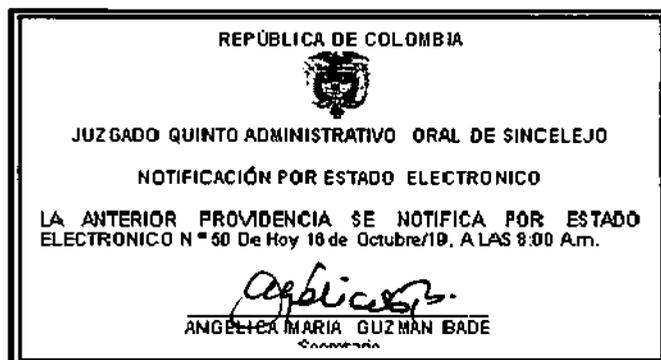
1- Fíjese el día cuatro (4) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez



República De Colombia
Rama Judicial Del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

NATURALEZA: EJECUTIVO

EXPEDIENTE No. 70001.33.33.005.2018.00366

EJECUTANTE: NERLY NAIZZIR DIAZ

EJECUTADO: ESE CENTRO DE SALUD DE TOLUVIEJO

Vista la anterior nota secretarial, se procede a decidir, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES:

En el asunto, se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones de mérito propuestas por el apoderado de la parte ejecutada.

En virtud de lo anterior, se convocará a las partes a la audiencia inicial prevista en el artículo 372 del C. G del P, teniendo en cuenta que ya se encuentra surtido el traslado de las excepciones. Por lo expuesto, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

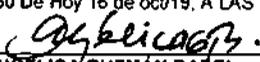
RESUELVE:

1 – Cítese a las partes y al Agente del Ministerio Público para el día once (11) de marzo de dos mil veinte (2020), a las 10: 00 AM, a la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 del Código General del Proceso, de conformidad con la motivación, la cual se realizará en la sala de audiencias No. 31, piso 2 del Ed. Gentium.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

TRINIDAD JOSÉ LÓPEZ PEÑA

Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO</p> <p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO</p> <p>LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 050 De Hoy 16 de oct/19. A LAS 8:00 A.m.</p> <p> ANGÉLICA GUZMÁN BABEL Secretaria</p>
--



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de octubre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

EXPEDIENTE RAD. No. 70001.33.33.005.2018.00357.00

DEMANDANTE: DAMXPRESS S.A.S.

DEMANDADO: SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES

Visto el informe secretarial, se procede a decidir previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

La sociedad **DAMXPRESS S.A.S.**, a través de apoderado judicial, presentó medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Superintendencia de Puertos y Transporte, a fin de que se declare la nulidad de las Resoluciones N° 5255 del 7 de marzo de 2017, 45269 del 15 de septiembre de 2017, 15276 del 5 de abril de 2018, solicitando como medida provisional la suspensión de los mismos.

Como medida cautelar solicitó la suspensión provisional del acto administrativo mencionado, indica como violación de las normas superiores “ que el código 518 del artículo 1° de la resolución 10800 de 2003 se basó jurídicamente en el artículo 31 del Decreto 3366 de 2003 el cual **fue declarado nulo por el Consejo de Estado** en Sentencia de 19 de mayo de 2016 con efectos retroactivos (desde su expedición), **Perdiendo así su fuerza de ejecutoriedad**, porque desapareció su fundamento de derecho (Violación del Artículo 237 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el Artículo 91 de la misma ley)”. Igualmente, estimó violada el inciso 2° del artículo 48 de la ley 1437 de 2011.

Indica que existe un peligro inminente que consiste en que el demandado en cualquier momento pueda iniciar un cobro coactivo o dictar una medida cautelar en contra de la entidad, para probar éste perjuicio allega la relación de multas impuestas por la entidad.

En cuanto a los requisitos para que la suspensión provisional de los efectos del acto administrativo, procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice por separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud (art. 231 del CPACA).

De allí que para el estudio de la solicitud de suspensión provisional se confrontará el acto administrativo con las normas señaladas como violadas o las pruebas allegadas con la solicitud.

Para resolver, considera el despacho que sólo debe confrontarse la norma violada y el acto administrativo, respecto a la norma alegada de violada el art. 237 de la ley 1437 de 2011, sobre las situaciones de pérdida de la fuerza ejecutoria, al aplicarlo al decaimiento del acto administrativo por desaparición de los fundamentos de hecho o de derecho.

Expone el actor que artículo 31 del decreto 3366 de 2003 fue declarado nulo y que éste es el fundamento de del art. 1º de la resolución 10800 de 2003 que codificó las sanciones, para lo cual el despacho se permite traer a colación, por su pertinencia, lo conceptualizado por la sala de consulta y servicio civil del H. Consejo de Estado:

1. "Pérdida de ejecutoriedad de la Resolución 10800 de 2003

La Resolución 10800 de 2003 "Por la cual se reglamenta el formato para el Informe de Infracciones de Transporte de que trata el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003", fue proferida por el Ministerio de Transporte, con base en las facultades "conferidas por los Decretos 2053 y 3366 de 2003", sin que se señale la norma específica de esos decretos que le sirve de fundamento.

Revisados sus considerandos se aprecia:

*"Que el artículo 54 del Decreto número 3366 del 21 de noviembre de 2003, estableció que los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte y, que este informe se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente;
Que con el objeto de facilitar a las autoridades de control la aplicación de las nuevas disposiciones establecidas en el decreto anteriormente mencionado, se hace necesario establecer una codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor".*

Por su parte, el artículo 54 del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, establece:

“Artículo 54. Informe de infracciones de transporte. Los agentes de control levantarán las infracciones a las normas de transporte en el formato que para el efecto reglamentará el Ministerio de Transporte. El informe de esta autoridad se tendrá como prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente”. (Se subraya).

De esta manera el objeto y contenido jurídico de la Resolución 10800 de 2003 es establecer una codificación para que los agentes de control “levanten las infracciones a las normas de transporte”, según las disposiciones establecidas en el Decreto Reglamentario 3366 de 2003. En otras palabras, la resolución “codifica” las infracciones previstas en el citado decreto para “facilitar a las autoridades de control la aplicación” de sus disposiciones y, además, con el objeto de servir de prueba para el inicio de la investigación administrativa correspondiente.

Para constatar la anterior afirmación, resulta pertinente presentar a doble columna algunas de las infracciones previstas en el Decreto 3366 de 2003, que fueron declaradas nulas, frente a las “codificadas” en la Resolución 10800 de 2003:

Decreto Reglamentario 3366 de 2003	Resolución 10800 de 2003
<p>“Artículo 12. Serán sancionadas las empresas de transporte público colectivo de pasajeros y mixto del radio de acción metropolitano, municipal o distrital, con multa de uno (1) a cinco (5) salarios mínimos mensuales legales vigentes, que incurran en las siguientes infracciones:</p> <p>a) No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante;</p> <p>b) Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio;</p> <p>c) Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.</p> <p>d) No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del contrato de vinculación;</p> <p>e) Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores”.(Declarado nulo por la sentencia del 19 de mayo de 2016).</p>	<p>“Artículo 1. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:</p> <p>Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto</p> <p>(...)</p> <p>402 No suministrar la información que le haya sido solicitada y que no repose en los archivos de la entidad solicitante.</p> <p>403 Permitir la operación de los vehículos vinculados, sin portar los distintivos de la misma o los señalados por las disposiciones legales vigentes según la modalidad de servicio.</p> <p>404 Permitir la prestación del servicio en vehículos sin Tarjeta de Operación o con esta vencida.</p> <p>405 No expedir a los propietarios de los vehículos vinculados un extracto en el cual se discriminen los rubros y montos cobrados y pagados por cada concepto derivado del Contrato de Vinculación.</p> <p>406 Permitir la operación de los vehículos, sin tener los elementos de identificación de rutas, el color o distintivo especial señalado por las autoridades para diferenciar el nivel de servicio o las tarifas que deben cobrar dichos automotores” (Negrilla textual).</p>

El mismo ejercicio comparativo puede realizarse sobre los artículos 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57, frente a los diferentes "códigos" señalados en la Resolución 10800 de 2003 y la conclusión a la que se arribará es que existe un nexo inescindible entre los "códigos" y las "infracciones" suspendidas y luego declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado. Corresponde a la Sala dilucidar los efectos jurídicos de tales decisiones judiciales frente a la Resolución 10800.

1.1. Suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 (parcial) y su impacto en la Resolución 10800 de 2003

Mediante providencia del 22 de mayo de 2008, proferida por la Sección Primera del Consejo de Estado (radicación 2008 – 00098), se decretó la suspensión provisional de los artículos 12, 13, 14, 16, 18, 19, 20, 22, 24, 25, 26, 28, 30, 31, 32, 34, 36, 39, 40, 41, 42, 43, 44, y 57 del Decreto 3366 de 2003, lo que significa que tales disposiciones dejaron de producir efectos desde el momento en que cobró ejecutoria la decisión judicial y, por lo mismo, las "infracciones" previstas en las normas suspendidas ya no podían ser fundamento para una sanción administrativa, toda vez que tales normas transgredían de manera "directa y manifiesta" el artículo 46 de la Ley 336 de 1996.

Es importante recordar que la acción impetrada en el citado proceso fue la de nulidad (simple), esto es, un control objetivo de legalidad cuya finalidad es la defensa del orden jurídico para que se excluya de l, en todo o en parte, un acto administrativo por ser contrario a las normas superiores en las que debería fundarse, o por vicios de competencia, de forma y procedimiento (expedición irregular), violación del derecho de audiencia y de defensa, o falsa motivación. En otras palabras, se busca someter a la Administración al "imperio del derecho objetivo" para proteger a la comunidad de un actuar arbitrario de la Administración.

De esta manera es evidente que desde la ejecutoria de la providencia que decretó la suspensión provisional de los citados artículos del Decreto Reglamentario 3366 de 2003, tales normas dejaron de producir, hacia el futuro (ex nunc), efectos jurídicos, lo que implica que en adelante no podía imputarse infracción administrativa con base en ellas.

Ahora, dado que la Resolución 10800 de 2003 no fue demandada en el proceso citado y, por ende, sobre ella no recayó decisión alguna de suspensión provisional, cabe preguntarse si dicha resolución podía ser fuente de infracciones administrativas.

Una posición formalista llevaría a sostener que se trata de un acto administrativo que goza de la presunción de legalidad y, por lo mismo, es vinculante para la Administración y los ciudadanos, por lo que la Resolución 10800 sería fuente de infracciones administrativas en el modo de transporte público terrestre automotor.

No obstante, la Sala no puede prohiar tal postura, dado el nexo inescindible entre las normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 y la Resolución 10800 del mismo año, que implica que materialmente esta deba correr la misma suerte de aquel.

En efecto, la medida cautelar de suspensión provisional pretende garantizar la efectividad y el cumplimiento de las decisiones judiciales, bajo el principio de la tutela judicial efectiva, esto es, proteger mientras dura el proceso los derechos que en l se controvierten, con el fin de garantizar la efectividad de la sentencia que finalmente se adopte. Lo anterior significa que si normas suspendidas del Decreto 3366 de 2003 transgredían de manera "directa y manifiesta" el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, la Resolución 10800 tampoco puede producir efectos al derivarse directa e inescindiblemente de las normas suspendidas.

Como lo dijo la Sala en el Concepto 2315 de 2016: a partir de la decisión que ordena la suspensión de un acto administrativo, en este caso el referido Decreto 3366, no es posible adelantar actuaciones

¹ Consejo de Estado, sentencia del 10 de agosto de 1961.

administrativas con fundamento en el, mandato que se transgrediría si se pretendiera aplicar la Resolución 10800 de 2003.

Adicionalmente, las medidas cautelares "tienen por objeto garantizar el ejercicio de un derecho objetivo, legal o convencionalmente reconocido, impedir que se modifique una situación de hecho o de derecho o asegurar los resultados de una decisión judicial o administrativa futura, mientras se adelante y concluye la actuación respectiva, situaciones que de otra forma quedarían desprotegidas ante la no improbable actividad o conducta maliciosa del actual o eventual obligado"². Por tanto, pretender reconocer efectos a la Resolución 10800 para deducir de ella infracciones administrativas que materialmente son idénticas a las del Decreto 3366, suspendidas provisionalmente, haría nugatoria la decisión judicial adoptada por la Sección Primera del Consejo de Estado, y abriría las puertas a maniobras fraudulentas de la Administración en detrimento de los derechos de los ciudadanos.

Piénsese en que bajo un designio arbitrario cada decreto reglamentario tuviese como "gemelo" un acto o resolución administrativa que lo reprodujera materialmente, con la esperanza de que al ser suspendido el primero, se acudiera a la presunción de legalidad del segundo para imponerlo a los ciudadanos. Ello desquiciaría el sistema jurídico y haría inoperante el aparato judicial, con la consecuente deslegitimación de las Instituciones.

Esa es la filosofía que inspiraba al antiguo artículo 158 del CCA, y que se mantiene en el actual artículo 237 del CPACA, según el cual:

Artículo 158. "Ningún acto anulado o suspendido podrá ser reproducido por quien los dicto si conserva en esencia las mismas disposiciones anuladas o suspendidas, a menos que con posterioridad a la sentencia o al auto, hayan desaparecido los fundamentos legales de la anulación o suspensión...".

De esta manera, si lo que se pretende es que suspendida una norma por decisión judicial no pueda ser aplicada por la Administración, ni exigir su cumplimiento, incluso si se acude al artificio de su reproducción posterior, mucho menos resultaría aceptable que se pretendiera la aplicación de la norma suspendida mediante otra que corresponde a su simple reproducción y de menor jerarquía normativa -como la Resolución 10800-, contemporánea a ella.

Así las cosas, la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso comprendido entre la suspensión provisional del Decreto 3366 de 2003 y la sentencia proferida el 19 de mayo de 2016, resultaba improcedente toda vez que transitoriamente había perdido su fuerza ejecutoria al suspenderse los efectos del Decreto 3366 de 2003.

Por último y no por ello menos importante, la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos es una medida preventiva que "busca la salvaguarda previa de derechos fundamentales por su violación y por el quebrantamiento de normas relevantes"³, así como evitar "mayores consecuencias económicas desfavorables a la Entidad Pública Demandada, en caso que llegaran a prosperar las pretensiones de la demanda en la Sentencia, cuando sus efectos en virtud del tiempo se han incrementado notablemente"⁴.

Así las cosas, la aplicación de la Resolución 10800 de 2003 en el lapso de tiempo arriba indicado, no solo transgredió el derecho constitucional al debido proceso administrativo en su dimensión de inobservancia del principio de legalidad de las faltas y las sanciones, sino que ha generado múltiples procesos judiciales en contra de la Superintendencia de Transporte⁵, tal como consta en las

² Corte Constitucional, sentencia C - 523 de 2009.

³ Consejo de Estado, Sección Segunda, Auto del 12 de septiembre de 2002, expediente 3685-02, citado por la Sala en el Concepto 1779 de 2006.

⁴ Ibidem.

⁵ De conformidad con la denominación prevista en el Decreto 2409 del 24 de diciembre de 2018, "Por el cual se modifica y renueva la estructura de la Superintendencia de Transporte y se dictan otras disposiciones".

sentencias aportadas en la audiencia celebrada el 13 de febrero de 2019, en los cuales los jueces de instancia han condenado a esa Superintendencia por sancionar a sujetos de derecho con base en la citada Resolución⁶, circunstancia que se torna irreversible con la declaratoria de nulidad decretada mediante la sentencia del 19 de mayo de 2016.

1.2. Declaratoria de nulidad parcial del Decreto 3366 de 2003. Decaimiento de la Resolución 10800 de 2003

El ejercicio comparativo realizado -al comienzo de este punto- entre el Decreto 3366 y los “códigos” de la Resolución 10800, indica que tales “códigos” se fundamentan en las “infracciones” de las normas declaradas nulas por la sentencia del 19 de mayo de 2016 de la Sección Primera del Consejo de Estado, lo que significa que no tienen fundamento jurídico alguno desde la ejecutoria de dicha sentencia, al desaparecer su fundamento de derecho. Este es un claro ejemplo de pérdida de ejecutoriedad que debe soportar la Resolución 10800 de 2003, según se ha explicado.

Por su parte, el informe de “infracciones de transporte” tampoco puede servir de “prueba” de tales “infracciones”, por la sencilla razón de que las conductas sobre las que dan cuenta no estaban tipificadas como infracciones por el ordenamiento jurídico. Es decir, los documentos conocidos como “informe de infracciones de transporte” no son representativos o declarativos de una “infracción de transporte”, en tanto se basen en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que a su vez se basan en ellos. Por estas razones no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”.

Lo anterior trae las siguientes consecuencias:

- i) Las actuaciones sancionatorias en curso, o que estén en discusión en sede administrativa se ven afectadas por la decisión judicial que anuló los artículos citados del Decreto 3366 de 2003, que sirven de base para los “códigos” relativos a las infracciones de transporte terrestre automotor, en la medida en que las “infracciones” allí señaladas desaparecieron del mundo jurídico y tales “códigos” registrados en la Resolución 10800 de 2003 perdieron su fuerza obligatoria, por lo que no existe una conducta típica que pueda ser reprochada como infracción de transporte con fundamento en tales normas.
- ii) El “informe de infracciones de transporte” no es representativo o declarativo de una “infracción de transporte”, en tanto se base en las conductas “tipificadas” como tales en los artículos del Decreto 3366 de 2003 declarados nulos o en los “códigos” de la Resolución 10800 que se deriven de ellos y, por lo mismo, no son el medio conducente para probar las “infracciones de transporte”. Su utilización como “prueba” en las actuaciones administrativas que se adelanten, viola el debido proceso administrativo, en la medida en que no es representativa o declarativa de una conducta infractora y no puede tener el carácter de prueba válida aportada al proceso. Debe recordarse que el artículo 29 de la Constitución Política establece que es “nula, de pleno derecho, la prueba obtenida con violación del debido proceso”.
- iii) En cuanto a los actos administrativos sancionatorios que se encuentran en conocimiento de la jurisdicción de lo contencioso administrativo, serán los jueces competentes los que deban adoptar la decisión que corresponda, y necesariamente deberán apreciar la declaratoria de nulidad de las normas del Decreto Reglamentario 3366 de 2003 y las consecuencias que tal decisión trae. En las sentencias aportadas en la Audiencia del pasado 13 de febrero, se evidencian anulaciones de sanciones impuestas con base en los “códigos” de la Resolución 10800 de 2003”.

⁶ Sentencias del 8 de octubre de 2018 y del 5 de febrero de 2019, proferidas por jueces administrativos del Circuito de Bogotá.

Confrontado el artículo 31 del decreto NUMERO 003366 DE 2003 ⁷"Por el cual se establece el régimen de sanciones por infracciones a las normas de Transporte Público Terrestre Automotor y se determinan unos procedimientos" Serán sancionados con multa de seis (6) a diez (10) salarios mínimos mensuales legales vigentes las empresas de Transporte Terrestre Automotor Especial, que incurran en las siguientes infracciones: a) No gestionar, obtener y suministrar oportunamente los documentos que sustentan la operación de los equipos, cuando el propietario, poseedor o tenedor del equipo haya entregado dentro de los términos legales a la empresa la documentación requerida para dicho trámite. b) Exigir u obligar a los propietarios de los vehículos vinculados a comprar acciones de la empresa. c) Cobrar a los propietarios de los vehículos mayor valor por concepto de pago de la prima de los seguros de responsabilidad civil contractual y extracontractual al realmente facturado por la compañía de seguros. d) Exigir sumas de dinero por desvinculación o por expedición de paz y salvo. e) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato. f) Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato debida y totalmente diligenciado por la empresa, o con tachaduras o enmendaduras.

Viene a ser la misma norma, reproducida en la codificación, esto es en la resolución 10800 de 2003, código 518.

Artículo 1º. Codificación. La codificación de las infracciones a las normas de transporte público terrestre automotor será la siguiente:

Sanciones a las empresas de transporte público terrestre automotor colectivo, metropolitano, distrital y municipal de pasajeros o mixto

...

518 Permitir la prestación del servicio sin llevar el Extracto del Contrato.

Por ende, dado que es una reproducción del artículo 31 del decreto 003366 DE 2003, la impuesta bajo el código 518 en la resolución 10800 de 2003, por ende resulta acorde señalar que dada la nulidad del citado art. 31, opera la figura de pérdida de ejecutoria establecida en el numeral 2º del art. 91 del CPACA⁸, por desaparecer los

⁷ Declarado nulo mediante sentencia de fecha 19 de mayo de 2016, proferido dentro del expediente N° 11001-03-24-000-2008-00107-00 (acumulado 11001-03-24-000-2008-00098-00), pues consideró que el Presidente la Republica al establecer unas infracciones que no se encontraban previstas en el artículo 46 de la Ley 336 de 1996, desbordó su facultad reglamentaria.

⁸ **ARTÍCULO 91. PÉRDIDA DE EJECUTORIEDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO.** Salvo norma expresa en contrario, los actos administrativos en firme serán obligatorios mientras no hayan sido anulados por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo. Perderán obligatoriedad y, por lo tanto, no podrán ser ejecutados en los siguientes casos:

1. Cuando sean suspendidos provisionalmente sus efectos por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.
2. Cuando desaparezcan sus fundamentos de hecho o de derecho.

fundamentos de hecho o de derecho, por tanto, afecta la tipicidad de la conducta que fue objeto de reproche en el acto administrativo.

De manera, que siendo el objeto de la medida cautelar, una salvaguarda de los derechos del administrado ante una confrontación de las normas violadas, con el fin de precaver un perjuicio, que en este caso, se vería afectada económicamente si procede el cobro coactivo de las resoluciones demandadas, se considera oportuno, ordenar la suspensión provisional de las resoluciones atacadas.

Seguidamente, se procederá a fijar fecha para llevar a cabo la audiencia inicial, dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A⁹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 11 de Abril de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 82, vencándose el término de traslado de la demanda el día 9 de julio 2019. Por lo que resulta procedente citar a la audiencia inicial de que trata el art. 180 del CPACA.

Por último, visto que el Dr. Adolfo Suarez Eljach, no adjuntó el poder y sus anexos que lo acredite como apoderado judicial del ente demandado, el despacho se abstendrá de reconocerle personería para actuar.

Por lo expuesto, se

DISPONE:

3. Cuando al cabo de cinco (5) años de estar en firme, la autoridad no ha realizado los actos que le correspondan para ejecutarlos.

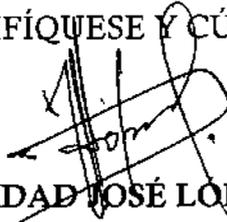
4. Cuando se cumpla la condición resolutoria a que se encuentre sometido el acto.

5. Cuando pierdan vigencia.”

⁹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

- 1- DECRETASE la suspensión provisional de los actos acusados, las Resoluciones N° 5255 del 7 de marzo de 2017, 45269 del 15 de septiembre de 2017, 15276 del 5 de abril de 2018, de conformidad con la motivación.
- 2- Fijese el día diez (10) de Marzo de dos mil veinte (2020) a las nueve de la mañana (09:00 AM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011. La cual se realizará en la sala de audiencias No. 31 del Edificio Gentium.
- 3- Absténgase el despacho de reconocerle personería para actuar al Dr. Adolfo Suarez Eljach, como apoderado de la parte demandada.

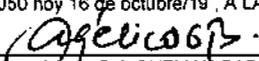
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N 050 hoy 16 de octubre/19 , A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00320-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: ELEUTERIO SUAREZ CARRASCAL

Demandado: NACION –MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 12 de Abril de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 56, vencíendose el término de traslado de la demanda el día 12 de junio 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

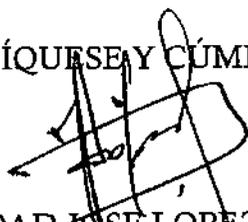
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los proceso: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00320.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00289.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00355.00**
Rad.70001.33.33.005.2019.000286.00, **Rad. 70001.33.33.005.2019.000035.00**
seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

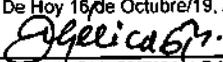
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N * 19 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGÉLICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00289-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: LUIS MARIANO MOSQUERA

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG SECRETARIA DE EDUACION MUNICIPAL DE SINCELEJO-SUCRE.

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 11 de Marzo de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 101, vencíendose el término de traslado de la demanda el día 30 de Junio 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00320.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00289.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00355.00**
Rad.70001.33.33.005.2019.000286.00, **Rad. 70001.33.33.005.2019.000035.00** seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

2- Reconocer personería al Dr. Carlos Andrés Beltrán Agamez como apoderado judicial del Municipio de Sincelejo, Conforme al poder adosado (fl 49) dentro de expediente Rad. 2018.00289

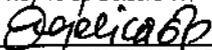
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 16 de Octubre/19. A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00355-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: FREDDY E. ARRIETA MARTINEZ

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 11 de Abril de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 35, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 9 de Julio 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, trascrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

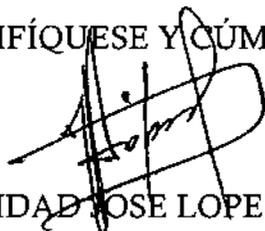
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fijese el día cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00320.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00289.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00355.00**
Rad.70001.33.33.005.2019.000286.00, **Rad. 70001.33.33.005.2019.000035.00** seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez



82

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No.70001-33-33-005-2018-00286-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: MIGUEL ANGEL PEREZ MOGUEA

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 5 de Febrero de 2019, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 81, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 30 de Abril 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00320.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00289.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00355.00**
Rad.70001.33.33.005.2019.000286.00, **Rad. 70001.33.33.005.2019.000035.00**
seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

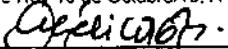
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSÉ LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 16 de Octubre/19. A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARÍA GUZMÁN BADEL Secretario

República de Colombia

Rama Judicial del Poder Público



JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO

Sincelejo, quince (15) de Octubre de dos mil diecinueve (2019)

Expediente No. 70001-33-33-005-2018-00035-00

Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Demandante: DENNYS LOPEZ MARTINEZ

Demandado: NACION -MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL- FOMAG

Visto el informe secretarial referido, el despacho procede a resolver previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Dispone el artículo 180 del C.P.A.C.A¹ que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvención según el caso, el juez o magistrado ponente, convocará a una audiencia la cual se llevará a cabo bajo la dirección del juez o magistrado ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la reconvención o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvención, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.

El presente asunto fue admitido mediante auto de fecha 31 de Mayo de 2018, notificado el ministerio público, a la entidad demandada y a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, según consta a folios 38, venciéndose el término de traslado de la demanda el día 22 de Agosto 2019, el despacho en cumplimiento de la norma 199,172 y 173 del C.P.A.C.A, transcrita procederá a fijar fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial.

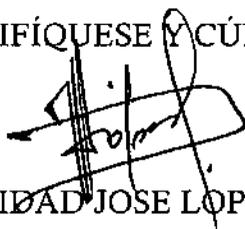
¹ Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011)

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo Oral de Sincelejo,

DISPONE:

1- Fíjese el día cinco (5) de Noviembre de dos mil veinte (2019) a las tres de la tarde (03:00 PM) como fecha y hora para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011, la cual se realizara de manera simultánea con los procesos: **Rad. 70001.33.33.005.2018.00320.00**
Rad.70001.33.33.005.2018.00289.00, **Rad. 70001.33.33.005.2018.00355.00**
Rad.70001.33.33.005.2019.000286.00, **Rad. 70001.33.33.005.2019.000035.00**
seguidos contra la Nación-Ministerio de Educación- Fomag, por cuanto tienen identidad de pretensiones y de parte demandada, la cual se llevara a cabo en la audiencia No.31, piso 2 del Edificio Gentium.

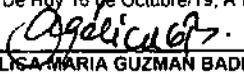
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



TRINIDAD JOSE LOPEZ PEÑA

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO QUINTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRONICO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO ELECTRONICO N° 50 De Hoy 16 de Octubre/19, A LAS 8:00 A.m.

ANGELICA MARIA GUZMAN BADEL Secretario